

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME				
PROCESO		ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Cdno. Denuncia de Pleito Hormigón Reforzado a José Vicente Díaz Arévalo)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	258
FECHA	DIA	trece (13)	MES	abril	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad HORMIGON REFORZADO S.A.S., contra el auto de fecha dos (2) de marzo de la presente anualidad, mediante el cual no tuvo en cuenta la publicación edictal allegada, en razón de no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 318 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Analizado el caso en concreto, estima esta Juzgadora, que el auto objeto de recurso está llamado no reponerse y en su lugar mantenerse incólume, por las razones de hecho y de derecho a continuación se expone:

Indica el numeral 3° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil que el emplazamiento se deberá surtir mediante la inclusión de los siguientes requisitos, a saber:

- Nombre del sujeto emplazado
- Partes del proceso
- Naturaleza del proceso o Juzgado que lo requiere.

Para el caso que nos ocupa, se procedió al estudio de la publicación allegada por el apoderado de la parte demandada HORMIGON REFORZADO SAS, se evidencia que no fueron señaladas todas las partes del proceso. Para tal efecto, se debió relacionar la totalidad de los extremos procesales, como se plasmó en el proveído calendado cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

ASUNTO		NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME				
25754	31	03	002	2015	00	258
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	abril	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los anteriores razonamientos, es claro que no se incurrió en un desacierto en el numeral segundo del auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al plasmar que la publicación edictal aportada por el profesional del derecho, no cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 318 del C.P.C. por ende no se tuvo en cuenta; razón por la cual, no se repondrá el citado proveído y en su lugar, se mantendrá incólume.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha auto de fecha dos (2) de marzo de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 027 de hoy 15 de abril de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dddc3b83df64b35420a14d414be24b600ba3834c1030b79a966130ebb7e0639b
Documento generado en 14/04/2021 01:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>